

BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

II Legislatura

Pamplona, 19 de octubre de 1988

NUM. 46

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- -Proyecto de Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra. Corrección de errores. (Pág. 2.)
- —Dictamen aprobado por la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes, en relación con el proyecto de Ley Foral de modificación del Título III de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria. (Pág. 3.)

SERIE F:

Preguntas:

—Pregunta sobre qué medidas piensa tomar el Gobierno de Navarra para eliminar la exacción de carácter parafiscal, que obligatoriamente deben satisfacer ciertas personas físicas y todas las sociedades, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Ramón Arozarena Sanzberro. (Pág. 6.)

SERIE H:

Otros textos normativos:

—Decreto Foral 238/1988, de 22 de septiembre, por el que se minora la cuota tributaria del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la adquisición de vehículos siniestrados en las tormentas y lluvias torrenciales del pasado mes de julio. (Pág. 7.)

Serie A: PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra

CORRECCION DE ERRORES

Habiéndose advertido error en la publicación del Proyecto de Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, aparecido en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 44, de 10 de octubre de 1988, procede realizar la oportuna rectificación.

En el acuerdo de la Mesa de la Cámara de 4 de octubre de 1988, apartado dispositivo tercero, párrafo

segundo, donde dice: «... que finalizará el día 29 de septiembre de 1988 ...», debe decir: «... que finalizará el día 29 de octubre de 1988 ...».

Pamplona, 13 de octubre de 1988.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Proyecto de Ley Foral de modificación del Título III de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes, sobre el proyecto de Ley Foral de modificación del Título III de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 38, de 29 de septiembre de 1988.

En relación con el citado Dictamen podrán ser defendidas ante el Pleno las siguientes enmiendas y votos particulares:

- Voto particular al artículo 7.º a) (Completo).
- Voto particular al artículo 7.º c). Tercer párrafo (con el fin de mantener la preposición «hasta»).
- Voto particular al artículo 7.º d). Octavo párrafo (con el fin de mantener la preposición «hasta»).
- Voto particular al artículo 8.º. Suprimir el apartado 2.Bis del texto del Dictamen de la Comisión.

Todos ellos presentados por el Grupo Parlamentario «Socialistas del Parlamento de Navarra».

 Enmiendas números 15, In voce n.º 6 y número 26, presentadas por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro.

Las referidas enmiendas fueron publicadas en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 43, de 5 de octubre de 1988.

Pamplona, 18 de octubre de 1988.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Dictamen Ley Foral de modificación del Título III de la Ley Foral 8/1985, de 30 de

El desarrollo de una política agraria en el ámbito de la Comunidad Foral que fuera capaz de impulsar el necesario cambio de las estructuras productivas, el máximo aprovechamiento de los recursos naturales existentes, el incremento de la productividad y el aumento de las rentas percibidas

abril, de Financiación Agraria

por este sector, motivó la puesta en marcha de un sistema de financiación que se concretó en la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria, cuyo objeto, como señala su artículo 1.º, es el desarrollo de las estructuras agrícolas y ganaderas de Navarra y la mejora de los medios de producción mediante la financiación de todas aquellas inversiones en bienes básicos de producción que se consideren necesarias para alcanzar dichos fines.

En el marco de estos objetivos se preveían una serie de actuaciones del Gobierno de Navarra tendentes a lograr diferentes objetivos, entre los que aparece la implantación de nuevos regadíos y la mejora de los existentes, cuya regulación se encuentra en el Título III de la Ley Foral, que fue desarrollado posteriormente por el Reglamento para su aplicación y desarrollo, aprobado por el Decreto Foral 165/1985, de 7 de agosto.

En esta regulación se hacía una delimitación tanto de los sujetos beneficiarios como de las ayudas que éstos podrían obtener.

No obstante lo anterior, tanto la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1987 como la vigente para 1988, han introducido modificaciones en el objeto de las ayudas y en la cuantía de las mismas.

Sin embargo, para evitar que estas modificaciones se reprodujeran anualmente, dado el carácter temporal de estas normas, la propia Ley Foral de Presupuestos Generales para 1988 señala en el apartado 3 de su Disposición Adicional Duodécima que el Gobierno de Navarra remitirá a la Cámara en el plazo de un mes siguiente a la aprobación de dicha Ley Foral, un proyecto de modificación de la Ley Foral 8/1985, de Financiación Agraria, conforme a los criterios enunciados en la Resolución del Parlamento de Navarra aprobada en sesión plenaria de 21 de diciembre de 1987.

Es, por tanto, el objeto de este proyecto de Ley Foral la modificación de la Ley Foral de Financiación Agraria, perfeccionando y complementando la regulación de las ayudas en materia de regadíos, dando a su vez cumplimiento al mandato contenido en la Disposición Adicional Duodécima de la Ley Foral de Presupuestos Generales para 1988.

Artículo único. El Título III de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria,

que comprende los artículos 6.°, 7.° y 8.°, queda redactado, bajo la misma rúbrica, con el siguiente contenido:

TITULO III.-IMPLANTACION DE REGADIOS

Artículo 6.º Concepto.

Se comprenden en este Título las siguientes inversiones:

- a) Las efectuadas en estructura primaria para la implantación de nuevos regadíos, siempre que sean declarados de interés especial por el Gobierno de Navarra.
- b) Las instalaciones fijas en parcela que se realicen en terrenos comunales de nuevos regadíos que hayan sido declarados de interés especial por el Gobierno de Navarra.
- c) Las instalaciones en parcela que se realicen en terrenos de propiedad privada en los regadíos para cuya instalación primaria haya mediado declaración de interés especial por el Gobierno de Navarra.
- d) Las inversiones en mejora de regadíos ya existentes.
- e) Las inversiones en parcelación, caminos y saneamientos que se lleven a cabo en terrenos comunales como consecuencia de la transformación de secano en regadío.

Artículo 7.º Beneficios.

- 1. El Gobierno de Navarra podrá conceder a las inversiones a que se refiere el artículo anterior, los beneficios que siguen:
- a) Las obras de instalación primaria contarán con la siguiente financiación:
- -El 50 por 100 del importe total de las inversiones, mediante subvención a fondo perdido del Gobierno de Navarra.
- -El 50 por 100 restante, mediante préstamo del Gobierno de Navarra concedido a través de «Riegos de Navarra, S. A.» a reintegrar en 25 años, 5 de ellos de carencia, a un interés del 2,5 por 100 anual y anualidad constante.

Cuando las inversiones se lleven a cabo para la instalación de regadío eventual, contarán con el 20 por 100 de la inversión protegible, mediante subvención a fondo perdido por el Gobierno de Navarra.

El 80 por 100 restante de la inversión protegible, con subvención de 7 puntos de interés, por plazo no superior a 20 años, en los préstamos o créditos obtenidos para su financiación.

b) Las instalaciones fijas en parcela que se realicen en terrenos comunales de nuevos regadíos que hayan sido declarados de interés especial por el Gobierno de Navarra, y cuyo proyecto sea aprobado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, contarán con la siguiente financiación:

- -El 75 por 100 de las inversiones, mediante subvención a fondo perdido del Gobierno de Navarra.
- -El 25 por 100 restante de la inversión, mediante préstamos del Gobierno de Navarra, concedidos a través de «Riegos de Navarra, S. A.», a reintegrar en 20 años, 1 de ellos de carencia, al interés del 7 por 100 anual y anualidad constante.
- c) Las instalaciones en parcelas que se realicen en terrenos de propiedad privada en los regadíos para cuya instalación primaria haya mediado declaración de interés especial por el Gobierno de Navarra contarán, conforme a los módulos de inversión protegible por hectárea que anualmente fije el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, y guardando relación con los precios de mercado, con la siguiente financiación:
- -El 20 por 100 de las inversiones, mediante subvención a fondo perdido por el Gobierno de Navarra.
- —El 80 por 100 restante del importe total de las inversiones, con subvención de 7 puntos de interés por plazo no superior a 20 años, en los préstamos o créditos obtenidos para su financiación.
- d) Las inversiones para la mejora de regadíos existentes contarán con la siguiente financiación:
- -Cuando previamente a la realización de la mejora se lleve a cabo el proceso de concentración parcelaria de la zona a mejorar:
- Hasta el 40 por 100 de la inversión, mediante subvención a fondo perdido por el Gobierno de Navarra.
- El 60 por 100 restante de la inversión, mediante préstamos a cargo de los Presupuestos Generales de Navarra.

Estos préstamos tendrán un período máximo de amortización de 20 años y devengarán un interés anual del 4 por 100.

- -Cuando las mejoras del regadío se lleven a cabo en zonas concentradas, comunales, de regadío eventual, o cuando la mejora afecte a la red primaria y siempre que estas mejoras no interfieran negativamente los futuros procesos de Concentración Parcelaria:
- El 20 por 100 de la inversión protegible, mediante subvención a fondo perdido por el Gobierno de Navarra.
- El 80 por 100 restante de la inversión, con subvención de 7 puntos de interés por plazo no superior a 20 años, en los préstan s o créditos obtenidos para su financiación.

- e) Las inversiones en parcelación, caminos y saneamiento que se lleven a cabo en terrenos comunales como consecuencia de la transformación de secano en regadío, contarán con la subvención del importe total de la inversión.
- 2. La normativa aplicable a las ayudas para la implantación y mejora de regadíos con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra será únicamente la contenida en la presente Ley Foral de Financiación Agraria.

Sin perjuicio de lo anterior, dichas ayudas serán compatibles con cualesquiera que los beneficiarios pudieran obtener de otras Administraciones Públicas, en cuyo caso la financiación del Gobierno de Navarra se aplicará exclusivamente sobre la parte no financiada por otra Administración.

Artículo 8.º Beneficiarios.

- 1. Podrán ser beneficiarios de la financiación establecida en el artículo anterior:
- a) Los Ayuntamientos, Concejos y demás entidades administrativas de Navarra.
- b) Los agricultores que presenten sus solicitudes de financiación a través de Comunidades de Regantes, Sindicatos de Riegos u otras fórmulas legales de asociación promovidas para este fin.
- 2. El número de hectáreas que recibirán las ayudas previstas en esta Ley Foral para instalaciones en parcelas por cada beneficiario no podrá ser superior a quince. Este límite de hectáreas no afectará a terrenos comunales.
- 2 bis. No obstante lo anterior, para los nuevos regadíos que lleven implícita una altura manométrica y atendiendo a los desproporcionados costes energéticos derivados de la explotación, las hectáreas protegibles a efectos de las ayudas en instalación en parcela serán las siguientes:

- Desde 20 hasta 80 metros de altura: 25 hectáreas protegibles.
- · Más de 80 metros de altura: 50 hectáreas protegibles.
- 3. No será de aplicación el régimen de financiación contemplado en este Título cuando el Estado o la Comunidad Foral ralicen obras de transformación de secano en regadío de zonas cuya extensión, en su conjunto, sea superior a 1.000 hectáreas, en cuyo caso se aplicará la normativa contenida en el Título III del Libro III de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de las competencias que corresponden a Navarra en materia de agricultura.

Será requisito previo para la transformación de estas zonas la declaración de interés general mediante Decreto Foral.

4. Todo beneficiario acogido a las ayudas previstas en la presente Ley Foral de Financiación Agraria, no podrá transmitir su propiedad transformada en regadío, hasta tanto no hayan transcurrido más de 15 años desde su transformación, salvo el supuesto de mortis causa.

Incumplido lo dispuesto en el párrafo anterior, el Gobierno de Navarra, en el plazo de seis meses, contados a partir del día en que tuviera conocimiento de la transmisión, exigirá del beneficiario las ayudas percibidas, actualizadas al día en que ésta se llevó a cabo.

Disposiciones finales

Primera.—Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Segunda.-Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie F: PREGUNTAS

Pregunta sobre qué medidas piensa tomar el Gobierno de Navarra para eliminar la exacción de carácter parafiscal, que obligatoriamente deben satisfacer ciertas personas físicas y todas las sociedades

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO MIXTO D. RAMON AROZARENA SANZBERRO

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 17 de octubre de 1988, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Ramón Arozarena Sanzberro sobre qué medidas piensa tomar el Gobierno de Navarra para eliminar la exacción de carácter parafiscal, que obligatoriamente deben satisfacer ciertas personas físicas y todas las sociedades, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 18 de octubre de 1988. El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Texto de la pregunta

Don Ramón Arozarena Sanzberro, Parlamentario de Euskadiko Ezkerra, integrado en el Grupo Mixto, al amparo de lo preceptuado en los arts. 182 y concordantes del Reglamento de la Cámara formula la siguiente pregunta al Gobierno, para cuya mejor comprensión expone los siguientes antecedentes:

La Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor en Navarra establece:

En Personas Físicas: un recargo del 4 por mil del **rendimiento neto** que las personas físicas obtengan por actividades comerciales, empresariales y agrarias.

En Sociedades: un recargo del 2 por ciento de la diferencia entre la «cuota íntegra» menos ciertas deducciones (casilla 20 de la declaración).

Ambos recargos van destinados a financiar las actividades de la **Cámara de Comercio**.

Ahora, por parte de la Administración, se anuncia la intención de establecer un recargo en la CONTRIBUCION URBANA, que se cobra por los ayuntamientos, con destino al sostenimiento de la **Cámara de la Propiedad.**

Estas decisiones están motivadas por el hecho de no ser ahora obligatoria la afiliación a entidades de carácter corporativo o sindical y garantizar así unos **ingresos** a estas Cámaras.

En la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 1988 se ha eliminado la tasa parafiscal destinada a la Cámara de la Propiedad Urbana. Se refuerza así el carácter progresista del principio de la libertad de afiliación y la no obligatoriedad para empresarios y profesionales de pertenecer a entidades corporativas.

Por todo ello formula las siguientes

PREGUNTAS

- 1. ¿Qué medidas piensa tomar el Gobierno de Navarra para eliminar la exacción de carácter parafiscal que obligatoriamente deben satisfacer ciertas personas físicas y todas las sociedades?
- 2. ¿Qué medidas piensa adoptar para que en el futuro no se financien actividades particulares mediante la imposición de exacciones parafiscales obligatorias?
- **3.** ¿Qué medidas piensan tomarse para que las cuotas que puedan estar pendientes no sean reclamadas por vía de apremio, dado su carácter de no obligatorias?

En Pamplona-Iruñea, a 11 de octubre de 1988.

El Parlamentario Foral, D. Ramón Arozarena Sanzberro.

Serie H: OTROS TEXTOS NORMATIVOS

Decreto Foral 238/1988, de 22 de septiembre, por el que se minora la cuota tributaria del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la adquisición de vehículos siniestrados en las tormentas y lluvias torrenciales del pasado mes de julio

En sesión celebrada el día 17 de octubre de 1988, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

- 1.º Someter a la ratificación del Pleno el Decreto Foral 238/1988, de 22 de septiembre, por el que se minora la cuota tributaria del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la adquisición de vehículos siniestrados en las tormentas y lluvias torrenciales del pasado mes de julio, que será objeto de un debate a la totalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento.
- 2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 18 de septiembre de 1988.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

«DECRETO FORAL 238/1988, de 22 de septiembre, por el que se minora la cuota tributaria del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la adquisición de vehículos siniestrados en las tormentas y lluvias torrenciales del pasado mes de julio.

El artículo 1.º del Acuerdo sobre adaptación del Convenio Económico con Navarra al nuevo régimen de la Imposición Indirecta, establece que en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Por otra parte, la Disposición Adicional Segunda de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas provisionales sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la Imposición Indirecta.

Habiéndose producido el supuesto que se contempla en la mencionada Disposición Adicional Segunda, tras la aprobación del Real Decreto-Ley 5/1988, de 29 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes tormentas y lluvias torrenciales en diversas provincias, entre ellas Navarra, se hace preciso dictar un Decreto Foral que recoja las modificaciones precisas para la adaptación del Impuesto sobre el Valor Añadido en Navarra al régimen común.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho,

DECRETO:

Artículo único. Se minorará en la cantidad de 135.000 pesetas la cuota tributaria correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido en la adquisición de automóviles de fabricación española o de países pertenecientes a la Comunidad Europea, efectuada por los sujetos pasivos del Impuesto para sustituir a otros que hubieran padecido siniestro total como consecuencia de las tormentas y lluvias torrenciales del pasado mes de julio, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1. Que se justifique, ante la Hacienda Pública de Navarra, la baja de aquéllos en la Jefatura de Tráfico, por tal motivo.
- Que dicha adquisición se realice en el plazo de un año a partir de la publicación de este Decreto Foral.

Disposiciones adicionales

Primera. En las adquisiciones de automóviles realizadas antes de la fecha de publicación de este Decreto Foral en el Boletín Oficial de Navarra, que reúnan los requisitos establecidos en el mismo para gozar de la minoración, los sujetos pasivos que hubiesen satisfecho la cuota tributaria del Impuesto sobre el Valor Añadido podrán solicitar la devolución de la cantidad de 135.000 pesetas de la cuota ingresada.

Segunda. Las normas contenidas en este Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.

Disposición final

Este Decreto Foral entrará en vigor el mismo

día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.»

Y para que conste, y a los efectos oportunos, expido y firmo la presente certificación, en Pamplona, a tres de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES

REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA

«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»

Arrieta, 12, 3.º

31002 PAMPLONA